Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 382

Radicación:	**76001-33-33-021-2017-00246-00**
Demandante:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Demandado:	**LUZ STELLA RODRÍGUEZ AVENDAÑO**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)**

Santiago de Cali, 05 de octubre de 2023

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre los documentos allegados al expediente.

Mediante auto interlocutorio No. 893 del 07 de septiembre de 2023[1], el Despacho dispuso fijar el litigio y pronunciarse sobre las solicitudes probatorias, dentro de las cuales se decretó:

> ***"OFICIAR** a la **Gerente Nacional de Reconocimiento de Pensiones, y quien dispone la devolución de dineros por concepto en salud a favor de COLPENSIONES**, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, informe al Despacho con destino al presente asunto, la siguiente información:*
>
> *se sirva rendir un informe respecto del protocolo que agota la entidad para solicitar la devolución de aportes de salud presuntamente errados."*

El anterior requerimiento fue atendido el 29 de septiembre de 2023, por el Dr. Diego Alejandro Urrego Escobar, en su condición de Jefe Oficina Asesora de Asuntos Legales (A) – Presidencia Colpensiones, obrante en el archivo digital denominado:

- "*0034. RTA REQ COLPENSIONES*"

Conforme a lo anterior se pondrá en conocimiento de los extremos procesales la prueba por informe remitida por parte de la entidad mencionada, y que ahora integran el expediente digital del proceso en estudio; del mismo se correrá traslado por el término común de tres (3) días a las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

[1] Archivo digital denominado "*0028. auto No. 893 del 07 de septiembre de 2023 exp 2017-00246-00 FIJA EL LITIGIO – PARA SENTENCIA ANTICIPADA*".

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las documentales aportadas por COLPENSIONES[2], con la finalidad de que conozcan su contenido y materialicen su derecho de defensa.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de tres (3) días, de los documentos antes mencionados, obrantes en expediente digital.

NOTIFÍQUESE

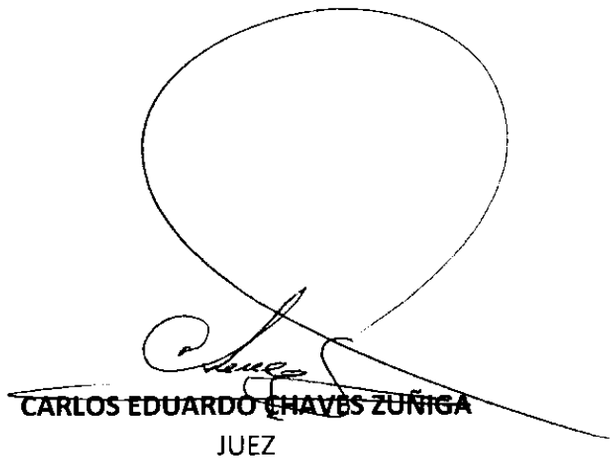

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

[2] Identificadas en el expediente digital como: "*0034. RTA REQ COLPENSIONES*"

JCR

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.SUST. No. 383

Radicación:	**76001-33-33-021-2018-00006-00**
Demandante:	**JESSICA FERNANDA SÁNCHEZ Y OTROS**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 05 de octubre de 2023

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre los documentos allegados al expediente.

Mediante auto interlocutorio No. 340 del 07 de septiembre de 2023[1], el Despacho dispuso que:

> ***"****Una vez vencido el término del traslado otorgado a las partes,* ***REMITIR*** *el informe pericial de clínica forense enviado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES a la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIZ DEL VALLE DEL CAUCA, a fin de ser valorado y determinado el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del Sr. JOHAN CAMILO SÁNCHEZ MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.735.727."*

El requerimiento hecho a la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIZ DEL VALLE DEL CAUCA fue atendido el 02 de octubre de 2023, por la Directora Administrativa y Financiera de la Sala Uno (1) y Representante Legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, obrante en el archivo digital denominado:

- "*0026. REQUISITOS CALIFICACIÓN*"

Conforme a lo anterior se pondrá en conocimiento de la parte demandante los documentos remitidos por parte de la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIZ DEL VALLE DEL CAUCA, y que ahora integran el expediente digital del proceso en estudio; del mismo se correrá traslado por el término común de tres (3) días a las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI**

[1] Archivo digital denominado No. 0023.

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante los documentos remitidos por la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIZ DEL VALLE DEL CAUCA[2], con la finalidad de que conozcan su contenido y materialicen su derecho de defensa.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de tres (3) días, de los documentos antes mencionados, obrantes en expediente digital.

NOTIFÍQUESE

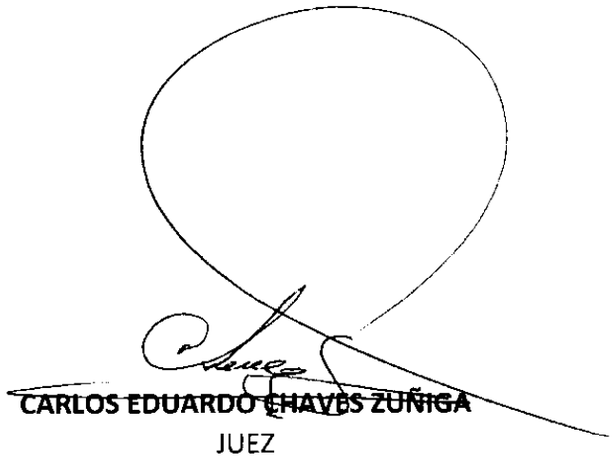

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

[2] Identificadas en el expediente digital como: "*0026. REQUISITOS CALIFICACIÓN*"

JCR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.SUST. No. 384

Radicado:	**76001-33-40-021-2016-00622-00**
Demandante:	**DEYSI MARCELA ARIZA AYALA Y OTROS**
Demandado:	**NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 05 de octubre de 2023

ASUNTO

Mediante auto de sustanciación No. 313 del 17 de agosto de 2023 se puso en conocimiento de la parte demandante el escrito allegado por la Universidad CES, obrante en la carpeta No. 0034 del expediente digital, en el cual se indica el costo de los gastos periciales que debe efectuarse por cada especialidad; al mismo tiempo, se le requirió para que realizara el respectivo pago y allegara, tanto a la Universidad CES como a este Despacho, la constancia del mismo.

Vencido el término otorgado, la parte demandante no cumplió con la carga que le corresponde, por lo que el mismo se reiterará el requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de **diez (10) días** hábiles, radique ante la Universidad CES, la constancia de pago de los gastos periciales, en la forma por ellos descrita; a su vez, deberá remitir a este Despacho la constancia de cumplimiento de lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

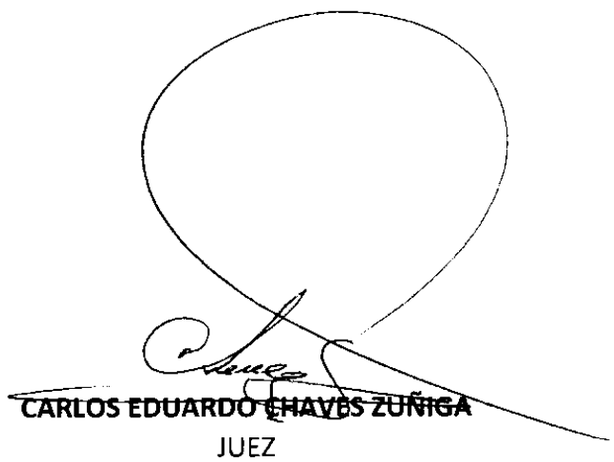

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

ADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.Sust. No. 385

Radicado: **76001-33-33-021-2019-00015-00**
Demandante: **ARACELI TORO VERGARA Y OTROS**
Demandado: **HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE ROLDANILLO Y OTROS**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 05 de octubre de 2023

ASUNTO

Mediante escrito allegado el 25 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte demandante solicita la continuación del trámite procesal, dar información o poner en conocimiento lo ordenado en la ultima providencia.

Frente a lo cual se informa que, estando el asunto para emitir sentencia, el Despacho consideró necesario emitir el auto interlocutorio No. 354 del 06 de mayo de 2022, a fin de un mejor proveer, mediante el cual se dispuso oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que valorara la atención en salud brindada a la señora Dolores Toro Vergara (Q.E.P.D) en el Hospital Departamental de Roldanillo E.S.E. y en la Clínica Desa S.A.S., desde el 19 de julio de 2017 hasta el 19 de septiembre del mismo año, a fin de dar respuesta a los interrogantes planteados en esa misma providencia.

En cumplimiento a lo anterior, mediante informe No. ubcalca-dsva-09793-2022, allegado el 12 de enero de la presente anualidad, la institución indicó que para realizar un análisis completo y objetivo que permita dar respuesta a lo solicitado, se requiere la historia clínica completa de la señora Dolores Toro Vergara en la Clínica Rafael Uribe Uribe.

Al revisarse el expediente digital, se encontró que el historial médico de la Clínica Rafael Uribe Uribe se encuentra completo en el segundo archivo de la carpeta No. 0011 y la historia clínica del Hospital San Antonio de Roldanillo se encuentra en el archivo No. 0001 y en el primer archivo de la carpeta No. 0011-B, por lo que, mediante auto No. 153 del10 de mayo de 2023, se dispuso oficiar nuevamente al Instituto de Medicina Legal para que realizara el solicitado dictamen, orden que fue comunicada el día siguiente, 11 de mayo.

A la fecha, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses por lo que no se puede dar continuación al trámite procesal, que en el presente asunto corresponde a la emisión de sentencia; no obstante, se requerirá a la entidad para que informe al

Despacho el estado del requerimiento del Despacho y, en lo posible, indique una fecha probable de emisión del dictamen pericial.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que, en el término de **quince (15) días**, informe al Despacho el estado del requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 354 del 06 de mayo de 2022 y, en lo posible, indique una fecha probable de emisión del dictamen pericial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

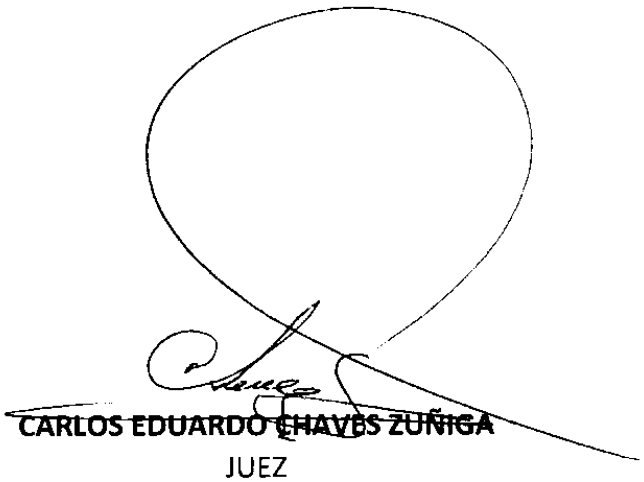

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

ADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación. No. 386

RADICADO: **760013333021-2021-00137-00**
DEMANDANTE: **MARÍA DELMIRA RODRÍGUEZ VEGA**
DEMANDADO: **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 05 de octubre de 2023

En cumplimiento a lo dispuesto en auto No. 344 del 8 de septiembre de 2023, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, allegó respuesta del requerimiento realizado en dicha providencia, visto en la carpeta No.32 del expediente digital, denominada como *"32. RTA REQ CNSC",* la cual será puesta en conocimiento de las partes para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto; de guardar silencio se procederá con su incorporación al expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de **tres (3) días**, la documental vista en la en la carpeta No. 32 del expediente digital, denominadas como *"32. RTA REQ CNSC",* con la finalidad de que conozcan su contenido y se pronuncien sobre las mismas si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

dmpa

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 996

PROCESO No. **76001-33-33-021-2019-00296-00**
DEMANDANTE: **NAZLI LUCUMI GONZALEZ Y OTROS**
DEMANDADO: **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI Y OTRO**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACION DIRECTA**

Santiago de Cali, 05 de octubre de 2023

Mediante Auto Interlocutorio No. 949 del 22 de septiembre de 2023, el despacho fijó fecha para audiencia inicial dentro del presente proceso.

No obstante, entre los múltiples llamamientos en garantía presentados, se omitió dar trámite al formulado a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, por parte del Hospital Piloto de Jamundí, situación que impone al despacho recomponer la actuación, por lo que deberá dejar sin efectos la providencia en la cual se fijó fecha para celebrar la audiencia inicial.

Lo anterior con fundamento en la póliza multiriesgo ***No. 1001194***, cuya vigencia abarca el periodo comprendido entre el quince (15) de julio de dos mil dieciocho (2018) y el quince (15) de julio de dos mil dieciocho (2018), lapso que comprende la fecha en que sucedieron los hechos según lo narrado en la demanda.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía, la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso[1], para exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En el sub - lite, en virtud de la disposición referida anteriormente y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado judicial del HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a las aseguradoras mencionadas, de conformidad con el artículo 225 del de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1 Entro en vigencia el 1/01/2014 Auto de Sala Plena del C.E. del 25 de junio de 2014 .C.P Dr. Enrique Gil Botero. Rad. 25000233600020120039501.

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto Interlocutorio No. 949 del 22 de septiembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la entidad demandada **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI**, frente a la aseguradora **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la compañía llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS,** de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Una vez notificada, **CONCEDER** a la entidad llamada en garantía un término de quince (15) días para que intervengan en el proceso. (Artículo 225 del CPACA.)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

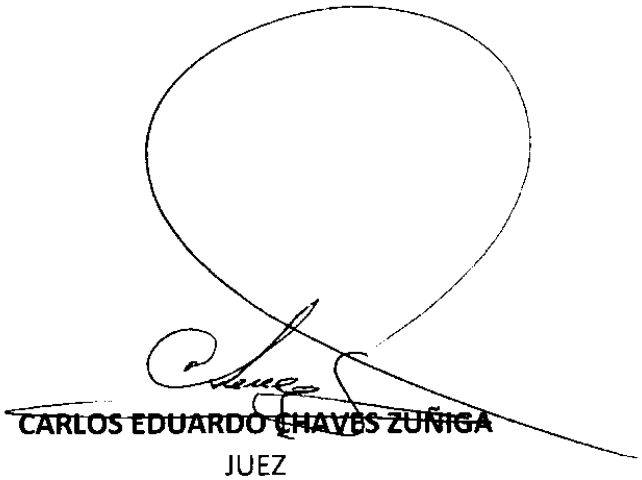

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 997

PROCESO No. **76001-33-33-021-2023-00238-00**
DEMANDANTE: **ANA BILEIDY MELO OROBIO**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 05 de octubre de 2023

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de ella en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se dará tramite a su admisión.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpone, a través de apoderado judicial, ANA BILEIDY MELO OROBIO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACION SOCIALES DEL MAGISTERIO, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y la FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a.-) A las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACION SOCIALES DEL MAGISTERIO, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y la FIDUPREVISORA S.A.s, a través de sus apoderados judiciales o a quienes se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b.-) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACION SOCIALES DEL MAGISTERIO, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y la FIDUPREVISORA S.A., b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACION SOCIALES DEL MAGISTERIO, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y la FIDUPREVISORA S.A., al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo que deberán aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado Dr. IVAN CAMILO ARBOLEDA MARIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.464.357, portador de la T.P. No. 198.090 del C. S de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos establecidos en el memorial poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

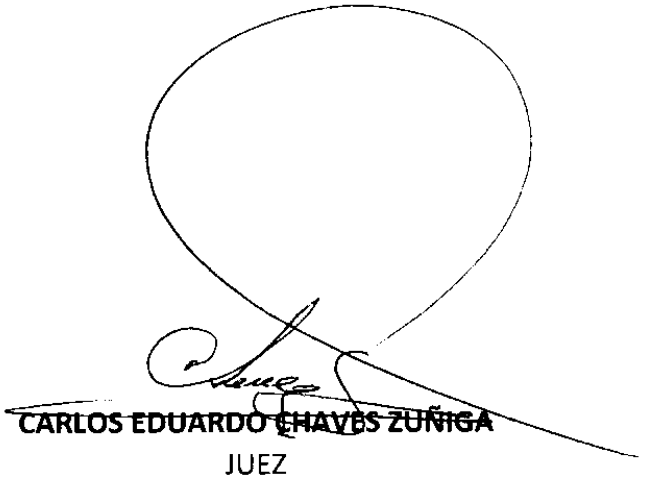

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No. 998

RADICACIÓN: **76-001-33-33-021-2023-00265-00**
DEMANDANTE: **NESTOR RAMOS ORTIZ**
DEMANDADO: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 05 de octubre de 2023

ASUNTO

El señor Nestor Ramos Ortiz, por intermedio de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, a fin de obtener la nulidad de la Resolución DSAJCLR23-5061 del 12 de mayo de 2023, de la Resolución DSAJCLR-5239 del 30 de mayo de 2023, y del acto administrativo presunto como consecuencia del silencio administrativo negativo en relación con el recurso de apelación a través de los cuales se negó la reliquidación salarial y así mismo de cotizaciones a pensión de vejez con los intereses o indexación, y a título de restablecimiento del derecho, que se declare la incorrecta liquidación de la asignación salarial y prima de servicios desde el 2012 hasta el 2020 interpretando que el pago de la asignación salarial básica correspondida al 100% de lo establecido por los Decretos del gobierno nacional relacionados y que la prima especial era un valor agregado de un 30%.

CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura creó unos cargos con carácter tránsito para tribunales y juzgados a nivel nacional, a fin de dar apoyo a algunos despachos judiciales reduciendo su carga laboral, así, en el parágrafo 1 del artículo cuarto dispuso:

> *PARAGRAFO 1º: Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.*

Dicha medida fue prorrogada por el Acuerdo PCSJA23-12055 de 31 de marzo de 2023, que extendió la medida hasta el 15 de diciembre de 2023.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda versa sobre una reclamación prestacional contra la Rama Judicial, se concluye que la competencia para el conocimiento

y trámite del presente asunto en primera instancia le corresponde al Juzgado Administrativo Transitorio creado en Cali para tales efectos, razón por la cual se le remitirá a través de la oficina de apoyo judicial, para lo de su cargo.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial para conocer y tramitar la demanda promovida por el señor Néstor Ramos Ortiz, de conformidad con las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de apoyo Judicial para que efectúe el reparto del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, previa cancelación de su radicación y demás anotaciones pertinentes en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

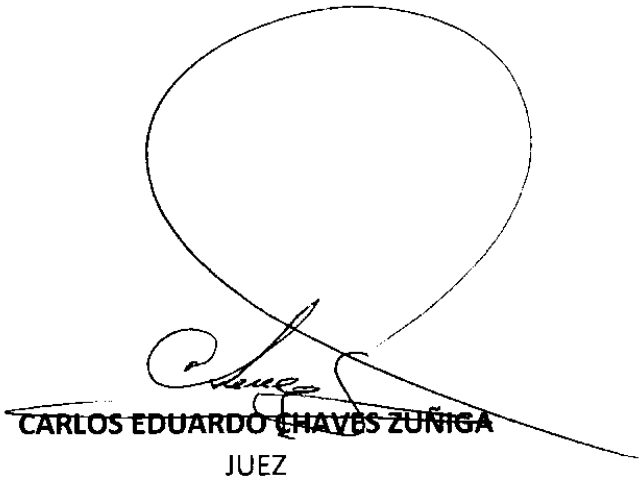

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 999

RADICACIÓN: **76001-33-33-021-2018-00088-00**
DEMANDANTE: **JORGE ABAD MAZO RESTREPO Y OTROS**
DEMANDADO: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 05 de octubre de 2023

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre el memorial de la parte actora, recibido el 22 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES

El 06 de septiembre de 2023, se expidió la sentencia No. 171 resolviendo negativamente las pretensiones de la demanda.

El día 22 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte demandante formuló recurso de apelación contra la decisión notificada el día de su expedición.

CONSIDERACIONES

La decisión recurrida negó las pretensiones incoadas en la demanda y el término de diez (10) días, de que trata el art. 247 del CPACA, corrió entre el 11 y el 29 de septiembre del presente año.

Cabe anotar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12089, dispuso suspender términos judiciales en el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, salvo para las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías con ocasión a la afectación tecnológica que afectó a distintas entidades públicas Estatales, entre las que se encontraba la Rama Judicial.

El apoderado de la parte demandante allegó correo electrónico el 22 d septiembre de 2023, conteniendo el recurso de apelación debidamente sustentado, por lo que se infiere que fue radicado oportunamente y que resulta viable la concesión de la alzada, ya que se trata de la actuación procedente cuando se pretende la revocatoria de una sentencia de primera instancia, conforme con lo establecido en el artículo 243 del CPACA.

Corroborado el cumplimiento de los requisitos legales, se concederá la apelación y se dará aplicación al artículo 247 del CPACA, ordenándose la remisión del proceso ante el superior jerárquico para lo de su cargo.

R E S U E L V E

1.- CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia No. 171 del 6 de septiembre de 2023, obrante en el expediente electrónico en carpeta denominada *“0031. APELACION SENTENCIA”*

2.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

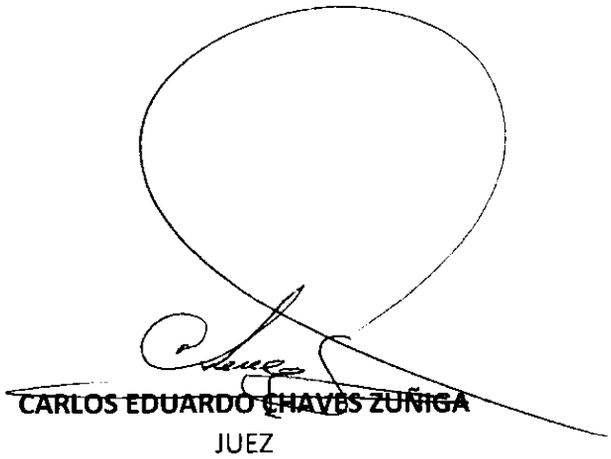

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1000

PROCESO No.	**76001-33-33-013-2017-00004-00**
DEMANDANTE:	**JUAN CARLOS GRISALES CENTENO Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARLCELARIO - INPEC**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 05 de octubre de 2023

Al haberse interpuesto el recurso de apelación, procedente contra la sentencia No. 149 del 02 de agosto de 2023, y dado que no hay animo conciliatorio que hubiera obligado a la realización de audiencia de la audiencia de conciliación de que trata el numeral 2° del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho:

R E S U E L V E:

1.- CONCEDER en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte demandada contra la sentencia No. 149 del 02 de agosto de 2023.

2.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

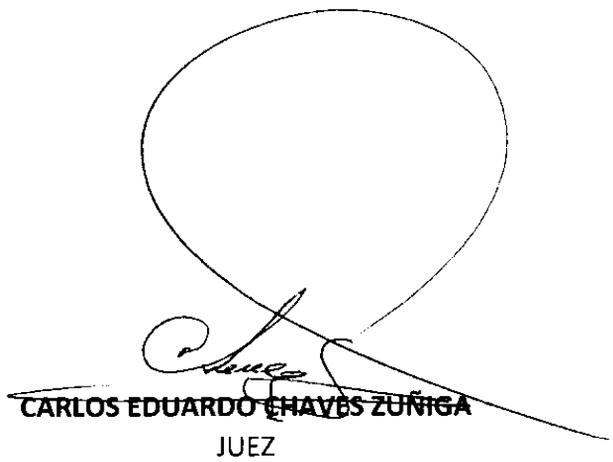

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

JCR

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de Interlocutório No. 1001

RADICACIÓN: **76001-33-40-021-2016-00586-00**
DEMANDANTE: **ELSY ESNEDA GIRÓN SÁNCHEZ**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali,05 de octubre de 2023

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de segunda instancia del 30 de marzo de 2022 (archivo recibido en versión digital el 27 de septiembre de 2023), con la cual se revocó la sentencia Nro. 029 del 23 de marzo 2021 proferida por este Despacho, decisión mediante la cual se accedieron parcialmente a las pretensiones de la demanda, para en su lugar, negar las mismas.

Conforme con lo expuesto, una vez en firme el presente proveído, por Secretaría **ARCHIVAR**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

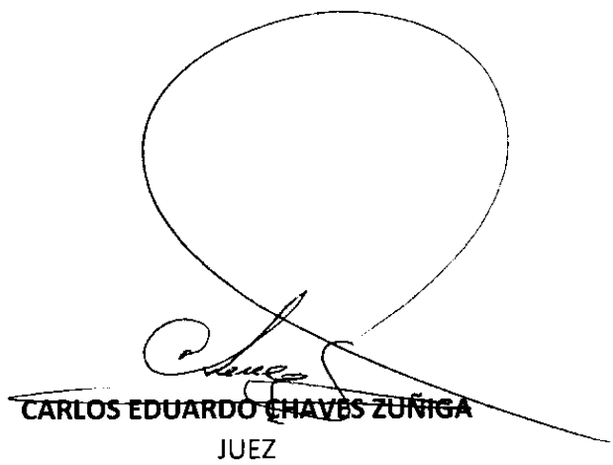

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

dmpa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1002

RADICACIÓN:	**76001-33-33-021-2020-00087-00**
DEMANDANTE:	**LUIS HERNÁN HERNÁNDEZ SALAS**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 05 de octubre de 2023

En cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 20 de septiembre de 2023, el Distro Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad allegó el expediente administrativo visto en la carpeta No. 73 del expediente digital, bajo el nombre de *"73. EXP ADMINIST"* la cual será puesta en conocimiento de la parte demandante para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto; de guardar silencio se procederá con su incorporación al expediente.

De otra parte, el Despacho advierte que no fue allegado el video *"2018-12-17 con duración de 00:02:00 minutos"* que fue tenido como prueba dentro del proceso contravencional adelantado contra el señor Luis Hernán Hernández Salas y que sirvió como parte de la motivación utilizada para ordenar la sanción impuesta.

Por lo anterior, por Secretaría nuevamente se efectuará el anterior requerimiento por una única vez con la advertencia sobre las consecuencias de la omisión de la partes, en tanto que se está incidiendo negativamente en el curso del proceso, lo que a la postre podría permitir la configuración de alguna de las causales que ameritan el ejercicio de los poderes correccionales e imposición de sanción por parte de los jueces, conforme a lo establecido en los arts. 44 del CGP y 58 de la Ley 270 de 1996.

Así entonces, se exhortará a la Dra. CINDY CAROLINA ROJAS MARIN C.C. No. 1.116.237.888 T.P. No. 263.176 del C.S. de la Judicatura, como apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali, para que contribuya con la efectiva aportación de manera completa del expediente administrativo adelantado con ocasión a la orden de comparendo No 76001000000021617161 contra del señor LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS, identificado con C.C 16.776.355 junto con todas las pruebas recaudadas en el mismo y demás anexos que lo constituya.

Ahora bien, las partes remitieron las preguntas que quieren que absuelva el perito en el dictamen ordenado de oficio, por lo que se adicionarán las pertinentes al cuestionario elaborado por el Despacho así:

Disponer que el área de psiquiatría forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, absuelva el siguiente cuestionario.

Cuestionario del Despacho:

Teniendo en cuenta la historia clínica aportada del señor LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS, Indique:

- ¿Cuál era el estado de salud del señor LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS para el mes de noviembre de 2018?
- ¿De acuerdo a la respuesta anterior, cuáles son las consecuencias y las conductas que se puede esperar de una persona que padece dicho diagnóstico?
- Si una persona con el diagnóstico que padece el señor LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS puede desempeñar actividades peligrosas como conducir vehículos y de realizar dicha acción, ¿cuáles son las consecuencias y las conductas que se puede esperar?
- De acuerdo a la medicación que le ha sido prescrita al señor LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS para atender sus padecimientos. ¿Cuáles son los efectos primarios y secundarios en la conducta y comportamiento del mencionado? Y como ello afecta o afectaría la actividad de conducir vehículos.
- ¿Es normal que una persona con el diagnóstico del señor LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS presente amnesia retrógrada transitorio y episodios de pérdida de espacio – temporal?
- De ser positivo. ¿Cuáles son los síntomas visibles en pacientes amnesia retrógrada transitorio y episodios de pérdida de espacio – temporal?
- ¿Puede confundirse la amnesia retrógrada transitoria y episodios de pérdida de espacio – temporal con el estado de embriaguez?
- ¿Es posible diferenciar una persona con síntomas de amnesia retrógrada transitoria y episodios de pérdida de espacio – temporal de una persona que se encuentra en estado de embriaguez?
- ¿De qué forma se puede diferenciar?
- ¿Cuál es el estado de salud actual del señor LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS?

Cuestionario de la parte demandante:

- ¿Cuáles son los efectos de consumir Quetiapina y Ácido valproico de manera simultánea con posología de 25 Mgs y 250 Mgs respectivamente?
- ¿Cuáles son los efectos de consumir quetiapina y acido valproico en el tiempo?
- ¿Con base en historia clínica adjunta, ¿dictaminar cuál es la enfermedad que padece el señor Hernández Salas, y cuáles son las características de la enfermedad?
- ¿Cuáles son los efectos de no poder dormir o tener alteraciones en su patrón de sueños?
- ¿Cuáles son los efectos de la quetiapina en el cerebro con el paso del tiempo?
- Según la historia aportada, el señor Hernández Salas, ¿puede ser considerado paciente frontera?
- ¿Cuáles son los efectos adversos más comunes con el consumo de quetiapina a nivel neurológico y psiquiátrico?

Cuestionario parte demandada:

- ¿Qué tipo de enfermedad psiquiátrica padece el señor Luis Hernán Hernández Salas?

- ¿Qué tipo de medicamentos toma el señor Luis Hernán Hernández Salas, y hace cuanto los toma?
- ¿En qué horario debe tomar los medicamentos el señor Luis Hernán Hernández salas?
- ¿Los medicamentos que toma el señor Luis Hernán Hernández salas, tienen alguna contraindicación?

No se admiten las demás preguntas presentadas, dado que las mismas no están dirigidas a cumplir la finalidad del dictamen ordenado de oficio y la demandada lo que persigue es cuestionar la actividad del médico tratante, lo que no se encuentra en discusión en el presente asunto.

Cuestionario llamadas en garantía:

- ¿Cuál es la medicación que el señor LUIS HERNÁN HERNÁNDEZ SALAS se encontraba tomando en el año 2018, y la posología de la misma?
- De conformidad con la respuesta anterior ¿cuáles son los posibles efectos secundarios de la medicación prescrita al señor LUIS HERNÁN HERNÁNDEZ SALAS?
- ¿Está permitido el consumo de bebidas alcohólicas mientras se realiza el tratamiento farmacológico descrito en las respuestas anteriores?
- ¿Existe alguna condición que cause “lapsus” en la memoria del señor LUIS HERNÁN HERNÁNDEZ SALAS? De ser afirmativa la respuesta, por favor explicar.
- ¿Está permitida la conducción de vehículos después de tomar la medicación descrita?

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

1-. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, por el término de **tres (3) días**, la documental vista en la carpeta No. 42 del expediente digital, denominada *““42. EXPEDIENTE ADM”,* con la finalidad de que conozca su contenido y se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene. De guardar silencio se procederá con su incorporación al expediente.

2-. REQUERIR a la parte demandada, esto es, al Distrito Especial de Santiago de Cali, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, allegue a este Despacho manera completa del expediente administrativo adelantado con ocasión a la orden de comparendo No 76001000000021617161 contra del señor LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS, identificado con C.C 16.776.355 junto con todas las pruebas recaudadas en el mismo y demás anexos que lo constituya.

3-. EXHORTAR a la Dra. CINDY CAROLINA ROJAS MARIN C.C. No. 1.116.237.888 T.P. No. 263.176 del C.S. de la Judicatura, como apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali, para que contribuya con la efectiva aportación de manera completa del expediente administrativo.

4-. Disponer que el área de psiquiatría forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, absuelva el siguiente cuestionario:

Cuestionario del Despacho:

Teniendo en cuenta la historia clínica aportada del señor LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS, Indique:

- ¿Cuál era el estado de salud del señor LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS para el mes de noviembre de 2018?
- ¿De acuerdo a la respuesta anterior, cuáles son las consecuencias y las conductas que se puede esperar de una persona que padece dicho diagnóstico?
- Si una persona con el diagnóstico que padece el señor LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS puede desempeñar actividades peligrosas como conducir vehículos y de realizar dicha acción, ¿cuáles son las consecuencias y las conductas que se puede esperar?
- De acuerdo a la medicación que le ha sido prescrita al señor LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS para atender sus padecimientos. ¿Cuáles son los efectos primarios y secundarios en la conducta y comportamiento del mencionado? Y como ello afecta o afectaría la actividad de conducir vehículos.
- ¿Es normal que una persona con el diagnóstico del señor LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS presente amnesia retrógrada transitorio y episodios de pérdida de espacio – temporal?
- De ser positivo. ¿Cuáles son los síntomas visibles en pacientes amnesia retrógrada transitorio y episodios de pérdida de espacio – temporal?
- ¿Puede confundirse la amnesia retrógrada transitoria y episodios de pérdida de espacio – temporal con el estado de embriaguez?
- ¿Es posible diferenciar una persona con síntomas de amnesia retrógrada transitoria y episodios de pérdida de espacio – temporal de una persona que se encuentra en estado de embriaguez?
- ¿De qué forma se puede diferenciar?
- ¿Cuál es el estado de salud actual del señor LUIS HERNAN HERNANDEZ SALAS?

Cuestionario de la parte demandante:

- ¿Cuáles son los efectos de consumir Quetiapina y Ácido valproico de manera simultánea con posología de 25 Mgs y 250 Mgs respectivamente?
- ¿Cuáles son los efectos de consumir quetiapina y acido valproico en el tiempo?
- ¿Con base en historia clínica adjunta, ¿dictaminar cuál es la enfermedad que padece el señor Hernández Salas, y cuáles son las características de la enfermedad?
- ¿Cuáles son los efectos de no poder dormir o tener alteraciones en su patrón de sueños?
- ¿Cuáles son los efectos de la quetiapina en el cerebro con el paso del tiempo?
- Según la historia aportada, el señor Hernández Salas, ¿puede ser considerado paciente frontera?
- ¿Cuáles son los efectos adversos más comunes con el consumo de quetiapina a nivel neurológico y psiquiátrico?

Cuestionario parte demandada:

- ¿Qué tipo de enfermedad psiquiátrica padece el señor Luis Hernán Hernández Salas?
- ¿Qué tipo de medicamentos toma el señor Luis Hernán Hernández Salas, y hace cuanto los toma?

- ¿En qué horario debe tomar los medicamentos el señor Luis Hernán Hernández salas?
- ¿Los medicamentos que toma el señor Luis Hernán Hernández salas, tienen alguna contraindicación?

No se admiten las demás preguntas presentadas, dado que las mismas no están dirigidas a cumplir la finalidad del dictamen ordenado de oficio y la demandada lo que persigue es cuestionar la actividad del médico tratante, lo que no se encuentra en discusión en el presente asunto.

Cuestionario llamadas en garantía:

- ¿Cuál es la medicación que el señor LUIS HERNÁN HERNÁNDEZ SALAS se encontraba tomando en el año 2018, y la posología de la misma?
- De conformidad con la respuesta anterior ¿cuáles son los posibles efectos secundarios de la medicación prescrita al señor LUIS HERNÁN HERNÁNDEZ SALAS?
- ¿Está permitido el consumo de bebidas alcohólicas mientras se realiza el tratamiento farmacológico descrito en las respuestas anteriores?
- ¿Existe alguna condición que cause “lapsus” en la memoria del señor LUIS HERNÁN HERNÁNDEZ SALAS? De ser afirmativa la respuesta, por favor explicar.
- ¿Está permitida la conducción de vehículos después de tomar la medicación descrita?

5-. Líbrese por secretaría las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

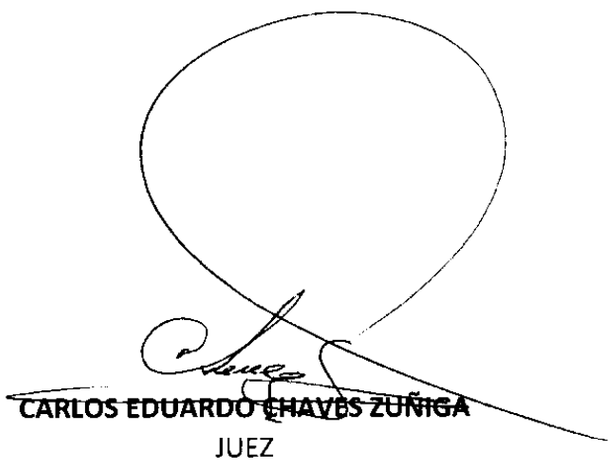

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A. INTER No. 1003

PROCESO No.	**76001-33-40-021-2016-00114-00**
ACCIONANTE:	**DIANA FERNANDA ESCAMILLA GALVIS Y OTROS**
ACCIONADO:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 05 de octubre de 2023

ASUNTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Sentencia de fecha catorce (14) de diciembre de 2022 que obra en el expediente digital (Carpeta Sentencia Segunda Instancia), por medio de la cual REVOCÓ la Sentencia No. 23 del 21 de febrero de 2019, proferida por este despacho a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del despacho **LIQUIDENSE** las costas procesales, de conformidad con el numeral 3) de la Sentencia dictada por el Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

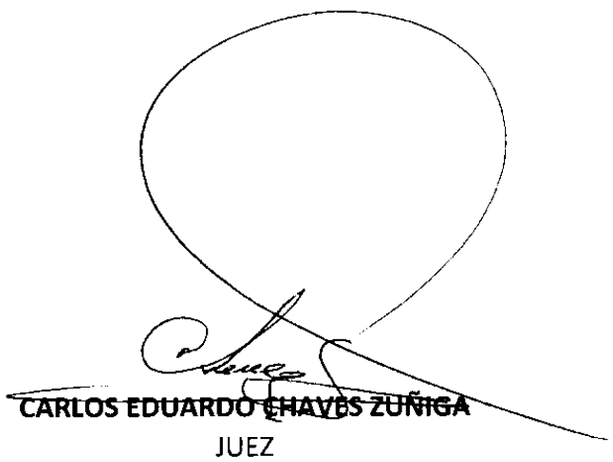

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ